



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	Cristina Torres Urrego y otro.
Demandado	Juan Camilo Velásquez Zapata y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00232 00
Asunto	Incorpora contestación a demanda, se reconoce personería y ordena traslado de las excepciones de mérito.

Se incorpora al expediente la contestación allegada por la totalidad de los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis, valga decir, de forma tempestiva. Se reconoce personería a Óscar Darío Vásquez Torres¹, portador de la T.P. 65.695 del C.S.J., para que represente los intereses de los demandados Juan Camilo Velásquez, Duvan Yamid Sanmiguel, Orlanda de Jesús Zapata y María Adalgiza Hoyos.

Sin embargo, debe ponerse de presente que, una vez revisado los documentos enunciados como pruebas -documentales-, se advierte lo siguiente:

- 2. Derecho de Petición elevado a la UGPP y respuesta que anexa Resolución de Reconocimiento de Pensión Mensual Vitalicia por Vejez a la señora Orlanda de Jesús Zapata Manco.**

Empero, el derecho de petición que se atisba es un documento electrónico dirigido a "FOPEP", no tiene constancia de radicación; así como tampoco fue anexada "respuesta" a la que se adjunta la Resolución a la que allí se hace referencia. Es decir, se anexa ésta última pero no como anexo a respuesta proveniente de la "UGPP". En igual sentido:

- 5. Derecho de Petición dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, copia de la solicitud de reparación ante Acción Social de la Presidencia de la República y constancia de radicación del derecho de petición por parte de esta Entidad, presentado a nombre de la señora Libertad Zapata Manco.**

El mentado derecho de petición es solo un documento electrónico sin constancia de radicación.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes según certificado Nro. 413.778 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Lo anterior será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, al encontrarse integrado el contradictorio, se ordena dar traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días para que la parte actora solicite pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Hágase a través de la secretaría del Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el canon 9 del Decreto legislativo 806 de 2020.

D.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52450fffb8564d67261832def14adab373f614d8afd24885897e7c6bf839c
f2a

Documento generado en 05/07/2021 04:03:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>